



Villavicencio, diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ARENAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00301-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda se observa la siguiente inconsistencia:

No se indicó dirección donde el actor recibirá notificaciones, información indispensable al momento de presentar la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es del caso precisar que en el escrito de demanda a folio 15 se indicó en el acápite NOTIFICACIONES que el demandante recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, información que resulta incompleta para efecto de contactarlo, toda vez que no es suficiente con que se indique la ciudad, pues es necesario que se diga expresamente la dirección en la cual recibirá notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7, del artículo 162 de la ley 1437; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 ibídem, para que se supla la falencia señalada.

Advierte el despacho que la demanda fue radicada el 7 de octubre de 2019¹, sin embargo, el abogado Carlos Julio Morales Parra fue **suspendido** del ejercicio de la profesión por el lapso de un año, a través de sentencia del 24 de julio de 2019, que la sanción inició el **18 de octubre de 2019** y finaliza el **17 de octubre de 2020**, en consecuencia, **no se le reconoce personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el JAVIER ENRIQUE ARENAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

¹ Ver acta de reparto folio 45 expediente.



SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane la falencia que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la misma.**

TERCERO: NO se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en virtud de la sanción que le fue impuesta consistente en **suspensión** del ejercicio de la profesión, por el lapso de un año, esto es, desde el **18 de octubre de 2019** hasta el **17 de octubre de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 10 de diciembre de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 60 del 11 de diciembre de 2019 .		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		